



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Acción de Tutela              |
| <b>Accionantes:</b> | Indira Amaya Romaña           |
| <b>Accionado:</b>   | Medimás EPS S.A.              |
| <b>Radicado:</b>    | 05001400300520190047700       |
| <b>Procedencia:</b> | Reparto                       |
| <b>Providencia:</b> | Interlocutorio N° 377 de 2021 |
| <b>Asunto:</b>      | Inaplica Sanciones.           |

Procede esta judicatura a dar trámite a la petición de desvinculación en incidentes de desacato, incoada por la Dra. LAURA CATALINA PACHÓN LLACHE, en calidad de apoderada general de Medimás EPS en liquidación.

Al respecto, la solicitante indica que la responsabilidad jurídica del Dr ALEX FERNANDO MARTINEZ, endilgada, por el presunto incumplimiento de mandatos judiciales como Representante Legal de MEDIMÁS EPS en liquidación, se extingue por su desvinculación laboral con la entidad obligado al cumplimiento del fallo de tutela.

Como argumento en su defensa señala que las relaciones jurídicas entre las personas se realizan a través de los contratos que, a su vez, son fuente de derechos, obligaciones y responsabilidades, las cuales son válidas jurídicamente durante su vigencia; desaparecido éste, es lógico concluir que cesan los derechos, obligaciones y responsabilidades entre las partes. Una modalidad de ese tipo de relaciones jurídicas es el contrato laboral entre una persona jurídica y una natural, la cual puede recibir el mandato de representación legal o judicial de aquella y en ese evento, la responsabilidad adquiere doble connotación: para la persona jurídica es del tipo *objetivo*, mientras que para la natural es de carácter *subjetivo*; por tanto, esta persona será responsable, en virtud del mandato, mientras exista el vínculo legal que los une, *ergo*, desaparecido el lazo que los vincula, necesario es concluir que desaparecen así como los derechos, obligaciones y responsabilidades, entre sí y frente a terceros, que emergieron de la relación contractual.

Conforme a lo expuesto, queda demostrado que MEDIMÁS EPS, ha desarrollado todas las actuaciones tendientes a cumplir, siendo imposible a la fecha es imposible seguir con la ejecución de estas, teniendo en cuenta

que la RESOLUCIÓN NÚMERO 2022320000 000864 - 6 DE 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud quien dispone “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5” 7.

Referente a la imposibilidad de cumplimiento a un fallo de tutela, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-367-14 lo siguiente: “En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva (...)” (Subrayado y resaltado añadido). Sobre el particular debemos traer a colación el principio general del derecho según el cual, “Nadie está obligado a lo imposible. Este principio ha sido aplicado por la Corte en varias oportunidades.

Así, por ejemplo, en la Sentencia C-337 de 1993 al declarar la exequibilidad parcial del artículo 107 de la Ley 21 de 1992, anual de presupuesto, consideró que por imposibilidad fáctica el Gobierno de ese entonces no estaba obligado a presentar ante el Congreso la Ley del Plan Nacional de Desarrollo en cumplimiento del artículo 341 de la Carta. La Corte dijo en el citado fallo:

"... Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: "a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.” (Subrayado y resaltado añadido).

En el caso concreto, es clave determinar que, en el evento de presentarse cualquier eventual incumplimiento a futuro, no sería derivado de una actitud omisiva y/o negligente por parte de MEDIMÁS EPS, sino que sería derivado del traslado de los usuarios. En consecuencia, sería desproporcionado acarrear algún tipo de responsabilidad a la entidad que representó, cuando siempre ha sido diligente y presta a acatar las providencias y los referentes judiciales.

Para el efecto, en el caso concreto deberá tenerse en cuenta que, conforme al precedente constitucional vigente, el incidente de desacato más que tener un contenido sancionatorio, tiene un fin persuasivo y coactivo, el cual consiste en buscar, a través de la imposición de una sanción, que se cumpla efectivamente la orden constitucional impartida en un fallo de tutela<sup>3</sup>, razón por la cual, no tiene sentido que se continúe el trámite con una entidad que se encuentra en imposibilidad material de cumplir.

Una decisión proferida en el marco de una acción constitucional que pretenda imponer una sanción por desacato o materializar las consecuencias de una orden previamente proferida en ese sentido, debe analizar si la persona encargada de cumplir la decisión ha acatado lo decretado, considerando criterios objetivos y subjetivos. Es decir, no le basta al juez con constatar que existe un incumplimiento, sino que está en la obligación de tener en cuenta las particularidades del caso concreto a efectos de identificar no solo si realmente existe un incumplimiento que amerita reproche, sino además, que la decisión proferida resultará efectiva para garantizar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

Como factores objetivos evaluar si existe una imposibilidad jurídica o fáctica de cumplimiento; en la primera, por ejemplo, se sitúa en este momento Medimás EPS por cuanto particularmente la normatividad que gobierna el SGSSS prevé expresamente que cuando se surte un traslado le corresponde a la EPS receptora continuar garantizando la prestación de los servicios en salud para el usuario desde el momento en que éste se hace efectivo, conforme lo informado en líneas anteriores.

Como factores subjetivos, el juez debe analizar si eventualmente existen acciones positivas que se encuentran en curso y que están dirigidas a acatar la orden de tutela.

Por resultar de trascendental importancia, a continuación, se transcribe las instrucciones impartidas al respecto por la Corte Constitucional en la

Sentencia de Unificación No. 034 de 2018: “(...) *al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento*”. (Negrilla fuera de texto).

Considerando que, analizando no solo el criterio subjetivo de a quien legalmente le corresponde materializar su orden, sino también criterios objetivos como el hecho de que el usuario ya no se encuentra afiliado a esta entidad aseguradora; se advierte claramente que no existe mérito alguno para requerir de Medimás EPS o sus representantes la ejecución de la orden proferida en el *sub lite*.

Concluye con la pretensión de que se le desvincule del incidente de desacato, por no existir vínculo jurídico-laboral vigente con la entidad accionada y, por tanto, constituirse esta circunstancia en un imposible físico y jurídico de su responsabilidad en el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Bien: corresponde ahora, realizar un estudio a la solicitud de “REVOCATORIA Y/O INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS” que hiciera la accionada, fundamentada en la imposibilidad física y jurídica en que ahora se encuentra inmersa, para acatar las órdenes de tutela impartidas a MEDIMÁS EPS, cuando ostentaba la condición de representante legal, lo anterior, porque a partir del 30 de abril de 2020 no hace parte de esa entidad; reitera que para la fecha en que presentó la solicitud de inaplicación (24 de junio de 2022) le era imposible cumplir la orden dada en el fallo de tutela, porque además, la accionante pertenece a la EPS SURA, lo que motiva su solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas.

## **I. DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.**

Incidente de desacato, mediante providencia del 21 de enero de 2020, fue impuesta sanción de CINCO (5) SMLMV y DOS (2) días de arresto, al Doctor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ, en su calidad de Representante legal de MEDIMÁS EPS por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora INDIRA AMAYA ROMAÑA, sanción confirmada por el superior en el grado de consulta por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en providencia del 3 de febrero de 2020; la sanción pecuniaria fue comunicada a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 26/02/2020, mediante el oficio N°570 de la misma fecha y con la debida certificación.

La peticionaria, ha informado que, presentó renuncia al cargo de Gerente y representante legal de MEDIMÁS EPS, por terminación del contrato laboral, a partir del 22 de abril de 2022, afirmación que prueba el Certificado de Existencia y Representación de dicha entidad, que da cuenta de su condición actual.

## II. ARGUMENTACIONES.

**DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION.** - La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 del 13 de septiembre de 2013 proferido por la Corte Constitucional, que trato específicamente el tema así:

*“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato<sup>1</sup>. - -- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003<sup>2</sup> estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”;*

---

<sup>1</sup> En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

<sup>2</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”<sup>3</sup>. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>4</sup>. (Subrayas fuera de texto).

### III. DEL CASO CONCRETO.

Bajo esta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo y no el hecho de impartir una sanción al obligado, por el contrario, se trata de buscar que, ejerciendo una presión o coerción, el sujeto pasivo se allane a cumplir y cuando ello no le sea posible tenga la oportunidad de exponer las razones y las situaciones que le impiden proceder en la forma ordenada.

En este caso, probado está por la memorialista que para la fecha 24 de junio de 2022, fecha en que presentó solicitud de desvinculación y/o inaplicación de las sanciones impuestas, ya no venía ejerciendo el cargo de representante legal de la EPS MEDIMÁS, lo que le ha generado una imposibilidad jurídica y material y aunque así lo quisiera, no podría gestionar ninguna acción tendiente al cumplimiento de los fallos de tutela que en su momento le fueron notificados, o sea, no puede garantizar el cumplimiento o acatamiento íntegro del fallo, porque ahora no recae en ella esa responsabilidad.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Vale recordar el fin primordial del incidente de desacato como instrumento para el cumplimiento de una orden impartida dentro de un fallo de tutela que busca la protección de derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas providencias:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”* (Sentencia SU 034 de 2018).

En ese mismo, la Sentencia C-367 de 2018, señaló: *“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”* (Sentencia C367 de 2014). Y en la Sentencia T-233/18: *“A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela.”* (Sentencia T-233 de 2018).

*“.. el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado...”.* (Sentencia T-280 de 2017).

Y si bien el objetivo principal es el cumplimiento de la orden que impartió el Juez en sede de tutela, también es una garantía constitucional para el accionante y una obligación para aquel que ha omitido o extralimitado una determinada acción, existen casos en que la orden no puede ser cumplida, bien sea porque escapa a la voluntad del obligado o porque es imposible su cumplimiento en la forma como quedó plasmada.

En este caso, traeremos a colación un caso similar donde el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, estudió una acción de tutela donde el accionante ya no era el Representante Legal o Presidente de Cafesalud EPS.

Al respecto, señaló el Tribunal: *“...3. Decantado lo anterior, cumple memorar que lo que pretende el accionante es que se revoque la sanción impuesta, o que la*

*misma sea inaplicada, en razón a que desde el 16 de diciembre 2016 no es el presidente de CAFESALUD EPS, y que en todo caso no era el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, pues dicha competencia recaía en el Representante Judicial [Gerente de Defensa Judicial].*

*Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por CAFESALUD EPS debe señalarse que es cierto que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA MEJÍA -para la fecha de la sanción a él impuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago [22 de noviembre de 2017], la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma localidad [1<sup>o</sup> de diciembre de 2017]- ejercía el cargo de Presidente de CAFESALUD. No es menos cierto, empero, que en la actualidad ya no desempeña el mencionado cargo, pues el mismo lo ejerce el Dr. LUIS GUILLERMO VÉLEZ<sup>5</sup>.*

**Conforme al anterior panorama, y comoquiera que el propósito esencial del incidente y su sanción es la protección misma de los derechos fundamentales amparados, esto es, el acatamiento del fallo que los abroquela, considera la Sala que el aquí accionante, a la hora de ahora, nada puede hacer para acatar la orden de tutela tantas veces mencionada, pues se itera, otro funcionario es quien ocupa el cargo de presidente de la EPS. A I sazón, cual lo ha sostenido ésta Sala Especializada "...sancionar a una persona destinataria de una orden que al momento de la decisión no tiene la posibilidad de observarla, desdibuja la característica de apremio y finalidad del incidente de desacato; y, lo segundo, de contera no luce ajustado a la equidad castigar a un sujeto quien, si otras fueran las circunstancias de hecho —es decir, si tuviese la posibilidad de cumplir-, pudiera evitar la imposición e incluso la consumación de la pena. De nada le sirve a los intereses del accionante la sanción en este caso de quien en otrora fuera el Gobernador de los Vallecaucanos, si a través de la misma no se va a poder cristalizar la satisfacción de su derecho fundamental..." (auto del 7 de marzo de 2012, expediente #76-622-31-201100090-01. Magistrado sustanciador ORLANDO QUINTERO GARCIA).**

*La circunstancia antes descrita, es decir, que quien fue inicialmente sancionado no pueda cumplir con el fallo debido a que actualmente no ocupa cargo alguno en CAFESALUD E.P.S., altera las condiciones en que fue impuesta la sanción, e impone su mutabilidad en orden a garantizar el cumplimiento del fallo y restablecer los derechos Constitucionales fundamentales amparados, situación que en manera alguna desconoce el principio de la cosa juzgada puesto que en lo relacionado con la orden concreta para proteger el derecho lesionado, el juez constitucional puede complementar y/o adicionar el fallo en procura de su acatamiento, de acuerdo con las circunstancias que exteriorice la casuística.” (Sentencia T-508 de 2017).*

Así mismo lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia: “...se debe tratar de una verdadera imposibilidad, no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que ésta deba ser tenida por imposible. Así por ejemplo, la desidia administrativa, la falta de dinero o las trabas burocráticas, por sí mismas, no pueden ser invocadas como razones de la imposibilidad para cumplir una orden...” (sentencia T-086 de 2003).

---

<sup>5</sup> Información consultado vía web en el siguiente link:

<http://www.elespectador.com/noticias/salud/renunciopresidente-de-cafesalud-articulo-670285>

De acuerdo a lo expuesto, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que, el señor ALEX FERNANDO MARTINEZ logró demostrar fehacientemente con los documentos adosados a su solicitud, que en la actualidad ya no ostenta la calidad de representante legal de MEDIMÁS EPS, entonces, no le es posible acatar la orden impartida en los mentados fallos de tutela, siendo clara y precisa la existencia de la imposibilidad de cumplir el fallo en cuestión.

Lo anterior, porque como ha quedado reseñado, la persona destinataria de la orden que termina por ser sancionada en el correspondiente trámite incidental, le es imposible materialmente su cumplimiento, pues como lo manifestó y demostró, desde el mes de abril de 2020 no tiene ningún vínculo con la EPS ni cuenta con los medios para cumplir las diferentes órdenes de tutela impartidas a MEDIMAS EPS.

Al margen de si la orden de tutela fue efectivamente acatada o no por la EPS Accionada, es cierto también afirmar que la señora INDIRA AMAYA ROMAÑA, no se encuentra afiliada a ésta EPS, que pertenece a otra aseguradora, por lo que, solicita se revoque e inaplique la sanción impuesta por configurarse imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento al fallo de tutela proferido, toda vez que ya no existe vinculo jurídico vigente y actualmente su aseguramiento es con SURAMERICANA EPS.

Sin necesidad de hacer otras consideraciones, se inaplicará la sanción impuesta en el incidente de desacato que ahora nos ocupa: mediante providencia del providencia del 21 de enero de 2020, fue impuesta sanción de CINCO (5) SMLMV y DOS (2) días de arresto, al Doctor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ, en su calidad de Representante legal de MEDIMÁS EPS por incumplimiento al fallo de tutela promovido por la señora INDIRA AMAYA ROMAÑA, sanción confirmada por el superior en el grado de consulta por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en providencia del 3 de febrero de 2020; la sanción pecuniaria fue comunicada a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 26/02/2020, mediante el oficio N°570 de la misma fecha y con la debida certificación, por tanto, se oficiará en ese sentido para que en caso de no haberse dado trámite a la inaplicación, se proceda de conformidad.

#### **IV. DECISION:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INAPLICAR** la sanción de MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que se impusieron al señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ, en su calidad de Representante legal de MEDIMAS EPS, al fallo de tutela promovido por la señora INDIRA AMAYA ROMAÑA, comunicada a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL el 26/02/2020, mediante el oficio N°540 de la misma fecha, con la respectiva certificación .

**OFICIAR** a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que, en caso de no haber procedido, procedan a inaplicar la sanción impuesta, como le fue comunicada mediante el oficio N°540 del 26 de febrero de 2020.

Ofíciase en dicho sentido.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que las sanciones se inaplican en todos los sentidos, toda vez, la accionante se encuentra vinculada a otra aseguradora.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.